Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón

Plaza de los Sitios, 7
50001 Zaragoza
Tel. 976 715049
E-mail: tribunalcontratosaragon@aragon.es

RE 23/2026

Acuerdo 42/2026, de 15 de abril, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial interpuesto por la mercantil "ABBOT MEDICAL ESPAÑA, S.A." frente a la adjudicación del procedimiento de licitación denominado «Catéteres diversos para uso en la Unidad de Radiología Vascular Intervencionista del Hospital Lozano Blesa. POSICIÓN 8, MATERIAL 11214», promovido por la Gerencia del Sector Sanitario Zaragoza III del Servicio Aragonés de Salud.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Con fecha 7 de noviembre de 2025 fue enviado –para su publicación- al Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio relativo al procedimiento de licitación a que alude el encabezado de este Acuerdo. El mismo anuncio, así como los pliegos que rigen el mismo procedimiento fueron publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP) los días 9 y 10 de noviembre siguientes. Según figura en los citados anu0ncios, el plazo de presentación de ofertas finalizaba el día 11 de diciembre de 2025.

Se trata de un contrato de suministros, licitado por procedimiento abierto, tramitación ordinaria, sujeto a regulación armonizada, con varios criterios de adjudicación y un valor estimado de 1.066.122,45 euros, IVA excluido. El contrato no contempla Lotes, aunque si la posibilidad de licitar por Sublotes o Partidas concretas, siendo la adjudicación de la partida/posición 8. Material 11214 –a la que han concurrido 2 licitadoras- la ahora impugnada por una de ellas.

Segundo. – En la tramitación del procedimiento, la Mesa de contratación, reunida el día 23 de enero de 2026, acordó, tras hacer suyo el informe técnico elaborado al efecto y proceder a la apertura de los sobres conteniendo los criterios de

evaluación posterior de los licitadores que habían superado la evaluación previa, proponer la adjudicación –por lo que a este Acuerdo interesa- de la Posición 8 a la mercantil "CORDIS MEDICAL SPAIN, S.L.U". Según figura en el acta levantada al efecto, la clasificación de las ofertas fue la siguiente:

Pos.	Material	Descripción	Proveedor	Referencia	Punt. Técnica	Pasa / NO pasa.	Precio licitación S/IVA	Precio licitador S/IVA	Punt.Económica	Bonificación	Total	Coment. Técnica
8	11214	CAT. BALON DILAT.ACTP 3-14,20-250,80-135	CORDIS MEDICAL SPAIN, S.L.	VER ANEXO	39	SI	179	171	32,18	0	71,18	Material aceptable, correcta transición segmento cateter balon. Mejorable en cuanto a su manejabilidad
8	11214	CAT. BALON DILAT.ACTP 3-14,20-250,80-135	ABBOTT MEDICAL ESPAÑA SA	BXXXX-XXX (VER ANEXO)	49	SI	179	178,5	2,01	0	51,01	Calidad excelente, perfecta configuración y diseño. Diseño idóneo para angioplastias

Tercero. - Mediante Resolución de la Dirección Gerencia del Sector Zaragoza III, de 20 de febrero de 2026, se adjudicó la Posición 8 a la mercantil "CORDIS MEDICAL SPAIN, S.L.". La adjudicación fue publicada en la PCSP y notificada a los interesados el mismo día 20 de febrero de 2026.

Cuarto.- El día 27 de febrero de 2026, previa solicitud al órgano de contratación, la mercantil ahora recurrente tuvo acceso a la documentación técnica presentada por el adjudicatario y acceso al expediente administrativo.

Quinto.- El día 11 de marzo de 2026, tuvo entrada en este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por F.J.P.C., en nombre y representación de la mercantil "ABBOT MEDICAL ESPAÑA, S.A." quien, clasificado en segunda posición, considera que la adjudicación "*ha vulnerado los Pliegos al adjudicar la posición Nº 8 Código Material 11214 del contrato a una oferta que no reunía los requisitos mínimos"*.

Asimismo, interesa la suspensión, de forma cautelar, del procedimiento en tanto se produzca la resolución de su recurso, aunque esta ya opera automáticamente en virtud del artículo 53 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector

Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Al recurso recibido, en atención a su orden de llegada se le ha asignado el **número 23/2026**.

Sexto. - El día 12 de marzo de 2026, este Tribunal dio traslado del recurso recibido al órgano de contratación requiriendo del mismo el expediente e informe a que alude el artículo 56.2 de la LCSP. La documentación requerida se recibió el día 17 de marzo siguiente, habiendo sido completada el 20 de marzo de 2026. En su informe, el órgano de contratación postula la estimación del recurso.

Séptimo. - El día 18 de marzo de 2026 se dio traslado del escrito de recurso a la adjudicataria de la posición impugnada, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que presentara las alegaciones que estimará oportunas, tal y como se prevé en el artículo 56.3 de la LCSP. A fecha de finalización del plazo otorgado, el día 25 de marzo de 2026, no se ha formulado alegación alguna.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - COMPETENCIA

La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón (TACPA), en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 118.1 a) de la LUECPA.

SEGUNDO. - PLAZO, LUGAR Y FORMA

Se han cumplido las prescripciones que, en relación con el plazo, lugar y forma de presentación del recurso, se establecen en los artículos 50 y 51 de la LCSP y en el artículo 128 de la LUECPA.

TERCERO. – LEGITIMACIÓN

Se acredita en el expediente la legitimación del recurrente (ABBOT MEDICAL ESPAÑA, S.A.) para interponer recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, por ser una entidad mercantil que ha sido licitadora en el contrato de referencia, en el que ha quedado segunda clasificada, impugnando formalmente la adjudicación del procedimiento en favor de la primera clasificada por lo que una posible estimación del recurso le puede suponer el eventual beneficio efectivo de ser la adjudicataria del contrato, resultando, por tanto, acreditado su interés legítimo.

El recurso ha sido presentado por representante legal, aportando poder suficiente.

CUARTO. - ACTO RECURRIDO. PLANTEAMIENTO, PRETENSIONES DEL RECURRENTE

Queda acreditado que el recurso se ha interpuesto frente a una actuación susceptible de impugnación —ex artículo 44.1 a) y 44.2.c) de la LCSP— por cuanto se dirige contra el acuerdo de adjudicación de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a 100 000 euros.

En cuanto al fondo del asunto, la **recurrente** impugna la Resolución del Gerente del Sector Sanitario Zaragoza III del Servicio Aragonés de Salud de 20 de febrero de 2026, por la que se acuerda la adjudicación del procedimiento que nos ocupa, al entender que han existido vicios no apreciados por el órgano de contratación referidos a incumplimiento de las prescripciones mínimas exigidas en los pliegos que darían lugar a la exclusión de la mercantil adjudicataria.

En concreto, el PPT exige en su *"Anexo I. Materiales objeto de licitación"*, para la posición impugnada:

LOTE	Material	Texto breve de material	Cantidad Anual Estimada
3	11214	CATETER BALON DILATACION ANGIOPLASTIA, TRASLUMINAL PERCUTANEA (ACTP). CONFIGURACION: 3 A 14 MM D. X 20 A 250 MM L. BALON ESTANDAR. ALTA PRESION. CATETER DE 80 A 135 CM. TIPO ARMADA O EQUIVALENTE. ESTERIL.	110

La recurrente en su escrito de recurso manifiesta (el subrayado es nuestro): "*Como puede verse en la descripción de la posición, lo que el órgano de contratación está solicitando es un catéter balón dilatación Angioplastia, trasluminal percutánea (ACTP). Configuración: 3 a 14 mm D. X 20 a 250 mm L. Balón estándar. Alta presión. Catéter de 80 a 135 cm. Tipo Armada o equivalente. Estéril, estas medidas concretas son las exigidas en la descripción del material.*

Pues bien, revisada la documentación técnica aportada por la adjudicataria, el pasado 26 de febrero, CORDIS MEDICAL SPAIN S.L.U. presentó los materiales Powerflex-Pro y Saber .035".

Las características que presenta en su ficha técnica son las siguientes (se adjunta como Documento Nº3):

Powerflex Pro

- *Longitudes disponibles. El fabricante indica "hasta 220 mm de longitud" (fuente: POWERFLEX-PRO BROCHURE). El pliego exige un rango de 20 a 250 mm. Aunque el valor máximo de 220 mm entra dentro del rango, el fabricante no certifica la disponibilidad de longitudes superiores a 220 mm ni confirma que cubra el rango exigido por el concurso, hasta 250mm. La falta de cobertura total del rango de longitudes supone un incumplimiento de los requisitos mínimos establecidos.*[1]

- *Diámetros disponibles. El fabricante declara que PowerFlex Pro está disponible únicamente en diámetros de 3 a 12 mm (fuente: POWERFLEX-PRO BROCHURE). El pliego exige un rango de 3 a 14 mm. Por tanto, el producto no cumple con el diámetro máximo*

requerido,lo que supone un incumplimiento directo del requisito mínimo establecido.[1]

1. Cordis | Catéter PTA POWERFLEX™ Pro de 0,035" (0,89 mm)

SABER .035''

• *Diámetros disponibles. Según la información oficial, el catéter balón Saber .035 está disponible únicamente en diámetros de 3 a 12 mm (fuente: SABER BROCHURE). El pliego exige un rango de 3 a 14 mm. Por tanto, el producto no cumple con el diámetro máximo requerido, lo que constituye un incumplimiento directo del requisito mínimo establecido.*[2]

2. Cordis | Catéter de dilatación PTA SABER™ .035

Basándonos en esta información, NO cumplen con los mínimos técnicos establecidos en los Pliegos que rigen la presente licitación, puesto que el diámetro y longitudes de los catéteres que presenta CORDIS MEDICAL SPAIN S.L.U es de 220 mm de longitud y los diámetros de 3 a 12 mm lo que solicita el órgano de contratación es de 3 a 14 mm diámetro y de 20 a 250 mm de longitud."

Por su parte, el **órgano de contratación**, en el informe al recurso especial emitido, a la vista de que el 10 de marzo de 2026 *"el Jefe de la Unidad de Radiología Vascular Intervencionista remitió a la Dirección de Gestión y SS.GG. un escrito en el que venía a reconocer que, efectivamente, algunos parámetros exigidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas (Anexo I del PPT, descripción de los materiales objeto del contrato) no eran satisfechos en la oferta de la empresa CORDIS MEDICAL SPAIN, S.L. En consecuencia, solicitaba una rectificación de su valoración primera, lo que supondría descartar la citada oferta de CORDIS"* -Documento nº 10 del expediente remitido-, reconoce que no cabe sino aceptar el motivo de recurso, es decir, que el adjudicatario incurre en incumplimiento del PPT en relación al material a suministrar y que, por tanto, procede su exclusión, y pese a no indicar de forma expresa que se allana al procedimiento, circunstancia ésta que se va a analizar a continuación, informa que: *"no cabe sino aceptar el motivo de recurso y suspender el proceso de adjudicación en lo que a esta posición se refiere. No obstante, se estará a la espera de la decisión de ese Tribunal sobre la necesidad de rectificar la valoración o, en su caso, la anulación de esa posición del expediente".*

Por último, ya se ha indicado, la mercantil CORDIS MEDICAL SPAIN, S.L., **adjudicataria** del suministro, no ha formulado alegaciones al recurso especial dentro del plazo otorgado al efecto.

QUINTO.- SOBRE EL ALLANAMIENTO DEL ÓRGANO DE CONTRATACIÓN Y SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE LOS PLIEGOS

1.- Sobre el allanamiento del órgano de contratación.

Como hemos señalado, el órgano de contratación, pese a no referir de forma expresa que se allana a las pretensiones del recurrente, reconoce que *"no cabe sino aceptar el motivo de recurso"* al quedar acreditado que el producto a suministrar ofertado por el adjudicatario incumple algunos de los requisitos técnicos exigidos por el PPT.

La conformidad del órgano de contratación con el motivo del recurso alegado por el recurrente, equivale a allanarse en las pretensiones formuladas en el recurso especial.

Sobre el tratamiento del allanamiento debemos atender a la doctrina del TACRC (Resoluciones nº 846/2020, de 24 de julio, y nº 797/2020, de 10 de julio, entre otras). En ellas se indica que: «*A la vista del informe del órgano de contratación procede recordar la doctrina de este Tribunal sobre la conformidad del órgano de contratación con las pretensiones del recurrente, pudiendo citar la Resolución 970/2019 de 14 de agosto, que recogiendo doctrina anterior, indicaba lo siguiente: "Tal y como ya indicáramos en nuestra resolución 303/2015, de 10 de abril, '(...) hemos de señalar ante todo que en el TRLCSP no está regulado expresamente el efecto que deba tener sobre estos recursos especiales en materia de contratación una eventual conformidad del órgano de contratación con las pretensiones del recurrente. En ausencia de una norma específica sobre esta materia, el TRLCSP nos remite en lo no expresamente previsto por él, a la Ley 30/1992 (hoy, Ley 39 y 40/2015), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que resulta de aplicación supletoria. Pues bien, el artículo 113 de esta última disposición legal, al hablar de la resolución de los recursos administrativos, se limita a declarar que el recurso administrativo resolverá sobre todas las cuestiones de fondo y forma que plantee el recurso,*

hayan sido o no planteadas por el recurrente, exigiendo no obstante congruencia, es decir, pleno ajuste de la resolución que se dicte a las pretensiones ejercitadas en el recurso y prohibiéndose expresamente la 'reformatio in peius'. Es evidente que, en los recursos administrativos comunes, la Administración es a la vez 'juez y parte' y por ello, si la autoridad autora de un acto impugnado en vía administrativa reconsidera su decisión inicial y se muestra conforme con las pretensiones del recurrente, la solución es bien sencilla: le basta con estimar el recurso.

Esta solución no es factible, sin embargo, en caso en que el órgano encargado de resolver el recurso, como sucede con este Tribunal, es una autoridad claramente distinta e independiente del órgano autor de un acto impugnado, es decir un órgano decisor independiente que dirime entre posiciones contrapuestas y por completo ajenas a él. Lo más similar a este Tribunal atendiendo además al espíritu de la Directiva que impuso la creación de este Tribunal, en lugar de acudir a un proceso judicial 'ad hoc', es el caso de la llamada 'jurisdicción retenida' donde los recursos frente a los actos de la Administración sujetos al Derecho Administrativo se sustancian ante un órgano administrativo, pero plenamente independiente, como lo es sin duda el Consejo de Estado francés. Por tanto, ante el silencio del TRLCSP y de su norma supletoria, la 30/1992 sobre esta cuestión, hemos de remitirnos a la vigente regulación del recurso contencioso administrativo. En ella, el reconocimiento tardío de las pretensiones del recurrente por parte del órgano administrativo autor de la resolución impugnada equivale a un allanamiento que pone fin al proceso judicial entablado, salvo que ello suponga una 'infracción manifiesta del Ordenamiento Jurídico' (artículo 75 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

Ello implica en definitiva que este Tribunal debe atribuir a la conformidad manifestada por el órgano de contratación respecto de la pretensión esgrimida en el recurso, la eficacia de un verdadero allanamiento y solo puede entrar en el fondo de la cuestión planteada por el recurso, en caso de que aprecia que la aceptación de las pretensiones de la recurrente 'infringe, de modo manifiesto, el Ordenamiento Jurídico'».

Así pues, procede analizar si, a la vista del allanamiento del órgano de contratación a la pretensión de la recurrente, debe o no estimarse la misma. Como viene sosteniendo este Tribunal en sus Acuerdos 21/2026, de 6 de febrero, 9/2026, de 20 de enero, 3/2026, de 12 de enero, 128/2025, de 19 de diciembre, y 38/2024, de 18

de abril, entre otros, al no existir una regulación de la figura del allanamiento de la Administración en nuestro ordenamiento jurídico administrativo ni contractual, como queda expuesto en la Resolución del TACRC citada en el párrafo precedente, se ha de acudir en estos supuestos a la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y, en concreto, a su artículo 75.2 conforme al cual: «*Producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oirá por plazo común de diez días, dictando luego la sentencia que estime ajustada a Derecho*» .

De este precepto resultan los siguientes requisitos:

1.- Que el Tribunal resulta obligado a aceptar el allanamiento sin más trámites.

2.- Que solo cabe no aceptarlo cuando estimar las pretensiones del recurso suponga una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico.

Expuesto lo anterior, visto que el allanamiento es una disposición relativa al proceso judicial contencioso administrativo que no es de aplicación directa al recurso especial en materia de contratación, el cual ostenta naturaleza administrativa, aunque a efectos de aplicación de los principios reguladores de la contratación pública debe tenerse en cuenta como criterio interpretativo, solo nos queda pronunciarnos, por tanto, sobre si el reconocimiento efectuado por el órgano de contratación supone o no una infracción manifiesta del Ordenamiento Jurídico, caso en el que no podríamos admitirlo.

En este caso, debemos examinar si el incumplimiento invocado para justificar la exclusión del adjudicatario constituye efectivamente un incumplimiento de los pliegos, para, de esta manera, no apreciar que concurre infracción del Ordenamiento Jurídico, admitiendo el allanamiento del órgano de contratación.

2.- Consideraciones generales sobre el incumplimiento de los Pliegos

Sobre el cumplimiento de los requisitos de los Pliegos y las consecuencias de su inobservancia, nos hemos pronunciando en numerosos Acuerdos, pudiendo citar, entre otros, los Acuerdos 37/2026, de 18 de marzo, 24/2026, de 10 de febrero, 21/2026, de 6 de febrero, 12/2026, de 22 de enero, 9/2026, de 20 de enero, 7/2026, de 16 de enero, 129/2025, de 26 de diciembre, 123/2025, de 18 de diciembre, 70/2025, de 23 de julio, 24/2025, de 10 de febrero, 10/2025, de 24 de enero, 104/2024, de 16 de diciembre, 74/2024, de 13 de septiembre y 46/2024, de 21 de mayo, entre otros.

En este sentido, hemos de señalar que el artículo 139.1 de la LCSP establece que las proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo previsto en el pliego y que su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna, mención que incluye tanto al pliego de condiciones particulares como al pliego de prescripciones técnicas. En consecuencia, es exigible que las proposiciones se ajusten en su descripción técnica al contenido del pliego de prescripciones técnicas o documentos contractuales de naturaleza similar en la medida en que en ellos se establecen las características y condiciones de la prestación objeto del contrato. La aceptación incondicionada de los pliegos por el licitador, lleva a considerar que, en caso de omisiones, debe presumirse que la propuesta del licitador en el aspecto omitido se ajusta al pliego de prescripciones técnicas, y si los términos y expresiones empleados son ambiguos o confusos, pero no obstante admiten una interpretación favorable al cumplimiento de las prescripciones técnicas, esta es la que debe imperar.

Solo cuando el incumplimiento sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión.

En este sentido se pronuncia el TACRC en su Resolución 1532/2023, que recoge su doctrina sobre los requisitos que debe reunir el incumplimiento para que pueda ser causa de exclusión (el subrayado es nuestro): *"De esta forma, este Tribunal ha señalado que la posibilidad de excluir a un licitador por incumplimiento del pliego de*

prescripciones técnicas, está expresamente recogida en el artículo 84 del Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre. Este precepto establece que «Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición". (…)

Así, no puede exigirse por los órganos de contratación que las proposiciones recojan expresa y exhaustivamente todas y cada una de las prescripciones técnicas previstas en el pliego, sino exclusivamente aquellas descripciones técnicas que sean necesarias para que la mesa pueda valorar la adecuación de la oferta al cumplimiento del objeto del contrato. (…)

El incumplimiento ha de ser claro, es decir referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. Así no es admisible motivar el incumplimiento acudiendo bien a razonamientos técnicos más o menos complejos fundados en valoraciones subjetivas, bien a juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores para cumplir lo ofertado." (…)

Del mismo modo, ante una discusión eminentemente técnica, como es la relativa al cumplimiento de las condiciones exigidas por los pliegos, hemos señalado que la Administración goza de discrecionalidad técnica, de forma que el criterio asumido por ésta, siguiendo informes técnicos, solo puede ser revisado en caso de ser manifiestamente erróneos o infundados, incurriendo en arbitrariedad. (…)

En cuanto a la motivación de los informes técnicos, también hemos señalado que no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado, bastando con que sea racional y suficiente, así como de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser por ello sucintos siempre que sean suficientes".

Analizado el caso concreto a la luz de las consideraciones citadas, debemos examinar si el incumplimiento invocado para justificar la exclusión del adjudicatario

constituye efectivamente un incumplimiento de los pliegos, y, en su caso, si el incumplimiento es expreso y determinante, todo ello examinado teniendo en cuenta que el órgano de contratación reconoce que existe tal incumplimiento.

SEXTO.- SOBRE LOS INCUMPLIMIENTOS DENUNCIADOS. VALORACIÓN DEL TRIBUNAL

Ya se ha indicado que el PPT exige en su *"Anexo I. Materiales objeto de licitación",* para la posición del producto a suministrar impugnada lo siguiente (el destacado es nuestro):

LOTE	Material	Texto breve de material	Cantidad Anual Estimada
3	11214	CATETER BALON DILATACION ANGIOPLASTIA, TRASLUMINAL PERCUTANEA (ACTP). CONFIGURACION: 3 A 14 MM D. X 20 A 250 MM L. BALON ESTANDAR. ALTA PRESION. CATETER DE 80 A 135 CM. TIPO ARMADA O EQUIVALENTE. ESTERIL.	110

La recurrente en su escrito de recurso manifiesta (el subrayado es nuestro): "*Como puede verse en la descripción de la posición, lo que el órgano de contratación está solicitando es un catéter balón dilatación Angioplastia, trasluminal percutánea (ACTP). Configuración: 3 a 14 mm D. X 20 a 250 mm L. Balón estándar. Alta presión. Catéter de 80 a 135 cm. Tipo Armada o equivalente. Estéril, estas medidas concretas son las exigidas en la descripción del material.*

Pues bien, revisada la documentación técnica aportada por la adjudicataria, el pasado 26 de febrero, CORDIS MEDICAL SPAIN S.L.U. presentó los materiales Powerflex-Pro y Saber .035".

Las características que presenta en su ficha técnica son las siguientes (se adjunta como Documento Nº3):

Powerflex Pro

• *Longitudes disponibles. El fabricante indica "hasta 220 mm de longitud" (fuente: POWERFLEX-PRO BROCHURE). El pliego exige un rango de 20 a 250 mm. Aunque el valor máximo de 220 mm entra dentro del rango, el fabricante no certifica la disponibilidad de longitudes superiores a 220 mm ni confirma que cubra el rango exigido por el concurso, hasta 250mm. La falta de cobertura total del rango de longitudes supone un incumplimiento de los requisitos mínimos establecidos.*[1]

• *Diámetros disponibles. El fabricante declara que PowerFlex Pro está disponible únicamente en diámetros de 3 a 12 mm (fuente: POWERFLEX-PRO BROCHURE). El pliego exige un rango de 3 a 14 mm. Por tanto, el producto no cumple con el diámetro máximo requerido, lo que supone un incumplimiento directo del requisito mínimo establecido.*[1]

1. Cordis | Catéter PTA POWERFLEX™ Pro de 0,035" (0,89 mm)

SABER .035''

• *Diámetros disponibles. Según la información oficial, el catéter balón Saber .035 está disponible únicamente en diámetros de 3 a 12 mm (fuente: SABER BROCHURE). El pliego exige un rango de 3 a 14 mm. Por tanto, el producto no cumple con el diámetro máximo requerido, lo que constituye un*
incumplimiento directo del requisito mínimo establecido.[2]

2. Cordis | Catéter de dilatación PTA SABER™ .035

Basándonos en esta información, NO cumplen con los mínimos técnicos establecidos en los Pliegos que rigen la presente licitación, puesto que el diámetro y longitudes de los catéteres que presenta CORDIS MEDICAL SPAIN S.L.U es de 220 mm de longitud y los diámetros de 3 a 12 mm lo que solicita el órgano de contratación es de 3 a 14 mm diámetro y de 20 a 250 mm de longitud."

Por su parte, el **órgano de contratación**, en el informe al recurso especial emitido, a la vista de que el 10 de marzo de 2026 *"el Jefe de la Unidad de Radiología Vascular Intervencionista remitió a la Dirección de Gestión y SS.GG. un escrito en el que venía a reconocer que, efectivamente, algunos parámetros exigidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas (Anexo I del PPT, descripción de los materiales objeto del contrato) no eran satisfechos en la oferta de la empresa CORDIS MEDICAL SPAIN, S.L. En consecuencia,*

solicitaba una rectificación de su valoración primera, lo que supondría descartar la citada oferta de CORDIS" -Documento nº 10 del expediente remitido-, reconoce que no cabe sino aceptar el motivo de recurso. El informe referido de fecha 10 de marzo de 2026 señala además que (el subrayado es nuestro): *"En el informe valorativo de los criterios de evaluación previa o técnicos del expediente nº Z3_SAS_2026_PA_032, en concreto en la posición 8 y código 11214 "catéter balón dilatación", se valoró con 39 puntos, y por lo tanto se aprobaba, el producto ofertado por el licitador CORDIS MEDICAL SPAIN, S.L. En consecuencia, ese producto fue el mejor valorado y el propuesto como adjudicado.*

No obstante, se pasó por alto que los requerimientos mínimos del material, tal como se recoge en el Pliego de Prescripciones Técnicas, exigen dos características que no cumple el citado producto, esto es:

- *Una longitud máxima de 250 mm., teniendo el producto presentado una longitud máxima de sólo 220 mm.*
- *Un diámetro máximo de 14 mm, siendo el rango máximo del producto ofertado de 12 mm.*

Ante esta situación, solicito la rectificación del informe evacuado en su día y calificar la oferta de la empresa CORDIS MEDICAL SPAIN, S.L. como no apta (0 puntos) por no ajustarse a los requerimientos técnicos mínimos exigidos".

Comprobada la ficha técnica aportada por el adjudicatario y obrante en el expediente remitido a este Tribunal se acredita el incumplimiento técnico denunciado ya que el PPT (Anexo I) exige un catéter balón dilatación Angioplastia, trasluminal percutánea (ACTP). Configuración: 3 a 14 mm D. X 20 a 250 mm L. Balón estándar. Alta presión. Catéter de 80 a 135 cm. Tipo Armada o equivalente. Estéril, y el producto presentado tiene una longitud máxima de sólo 220 mm., cuando el PPT exige una configuración de 20 a 250 mm., y un diámetro de 12, cuando el PPT exige una configuración de 3 a 14 mm., por lo que los rangos del producto ofertado son inferiores, de forma evidente, como así reconoce también el órgano de contratación en el informe transcrito, respecto al rango exigido en el PPT transcrito y destacado.

Este incumplimiento conlleva la estimación del recurso, dado que el mismo encaja en la doctrina que hemos expuesto en el Fundamento de Derecho anterior (el

incumplimiento claro, expreso y objetivo de los Pliegos conlleva la exclusión del licitador), adecuándose al ordenamiento jurídico, y, por tanto, permite admitir el reconocimiento que hace el órgano de contratación en relación con la pretensión del recurrente, estimando el recurso, acordando la exclusión de la mercantil CORDIS MEDICAL SPAIN, S.L., y retrotrayendo las actuaciones al momento anterior a la propuesta de adjudicación, a efectos de continuar con la tramitación del procedimiento de contratación de conformidad con la tramitación legalmente prevista.

De conformidad con lo expuesto

Vistos los preceptos legales que resultan de aplicación, previa deliberación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por unanimidad de sus miembros, en sesión celebrada el 15 de abril de 2026 adopta el siguiente

III. ACUERDO

PRIMERO. – Estimar el recurso especial interpuesto por “ABBOT MEDICAL ESPAÑA, S.A.” frente a la adjudicación del procedimiento de licitación denominado «Catéteres diversos para uso en la Unidad de Radiología Vascular Intervencionista del Hospital Lozano Blesa. POSICIÓN 8, MATERIAL 11214», promovido por la Gerencia del Sector Sanitario Zaragoza III del Servicio Aragonés de Salud, con los efectos y alcance establecidos en el último párrafo del Fundamento de Derecho Sexto.

SEGUNDO. - Levantar la suspensión automática del procedimiento derivada del artículo 53 de la LCSP.

TERCERO. – Recordar al órgano de contratación que, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la LCSP, deberá dar conocimiento a este Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a este Acuerdo.

CUARTO.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

Este Acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos en virtud del artículo 59 de la LCSP, y contra el mismo sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.